

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED T. BOHORQUEZ R.
DEMANDADO	ANA ROSA TORO LOPEZ Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2018-00755-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **FINANCIERA COOMULTRASAN**, a través de mandatario judicial y en contra de **ANA ROSA TORO LOPEZ Y EILEEN CECILIA MONSALVO MOSOCOTE**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

FINANCIERA COOMULTRASAN, a través de apoderada, formula demanda ejecutiva en contra de **ANA ROSA TORO LOPEZ Y EILEEN CECILIA MONSALVO MOSOCOTE**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVEINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.291.983,00)**, representados en el pagaré **No. 042-0078-002173368**, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 03 de junio de 2015, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré **N°042-0078-002173368**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 02 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Las demandadas **ANA ROSA TORO LOPEZ Y EILEEN CECILIA MONSALVO MOSOCOTE**. fueron emplazadas y se les asignó como Curador Ad-litem al Dr. **DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ**, a quien se le notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2018, contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan su favor las demandadas **ANA ROSA TORO LOPEZ Y EILEEN CECILIA MONSALVO MOSOCOTE**, en las cuentas corrientes, CDT, cuenta de ahorros, títulos de valorización, etc en la entidad financiera **CREDISERVIR** con sede en Ocaña,

entidad que manifiesta ante el requerimiento que las demandadas no son asociadas de la Cooperativa.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el

soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente, el curador Ad-litem, designado para que representara a las demandadas, no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ANA ROSA TORO LOPEZ Y EILEEN CECILIA MONSALVO MOSOCOTE** y a favor de **FINANCIERA COOMULTRASAN**, por la suma de: **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.291.983, 00)**, representados en el pagaré **No. 042-0078-002173368**, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el 03 de junio de 2015, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4328f1aa9f4c9f882cd9b0e8b6769c1af60d9ab6f24028d260f6dfcd60fed2**

Documento generado en 18/03/2022 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO- PERTENCIA
DEMANDANTE	YOLIMA GUERRERO PACHECO
APODERADO	HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO
DEMANDADO	HEREDEROS DE ANA GRACIELA ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00059-00
PROVIDENCIA	AUTO

Pasa al despacho solicitud del apoderado de la parte demandante indicando que se aplique la figura del desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 art. 317 del código general del proceso, consecuentemente se ordene el levantamiento y cancelación de medidas, señala renuncia a términos, coadyuva la petición la demandante.

Revisado el proceso de la referencia se tiene:

1.- Que la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2019, ordenándose oficiar a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), notificar a la parte demandada, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en el tramite conforme a lo dispuesto en ese momento por el Art. 375 numeral 7 del C.G del P y la inscripción de la demanda.

De lo anterior, se tiene que solo se allegó el certificado de tradición y libertad de la respectiva inscripción de la demanda y prueba en fotografía de la instalación de la valla.

2.- Con providencia de fecha 23 de octubre de 2019 (última actuación) ante petición de la parte demandante de suspender el proceso por cuatro meses, previo a decidir se requirió para que se coadyuvara la petición por la parte demandada.

No hay más actuaciones y se encuentra además que no fueron retirados los oficios a las entidades que se ordenó oficiar en el auto admisorio.

Por lo anterior, observa el despacho que efectivamente ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado el referido proceso, esto es, los trámites para la notificación de los demandados conforme a lo ordenado en el auto admisorio; y en aplicación del artículo 317 numeral 2 del C.G.P que establece “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se aplicara el DESISTIMIENTO TACITO”

En razón a ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por lo anterior se ordena la terminación del proceso referido.

TERCERO: Sin condena en COSTAS.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de la medida decretada mediante auto de 27 de febrero de 2019. **COMUNIQUESE- LA COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRA DE OFICIO, CONFORME LO PREVÈ EL ARTÍCULO 111 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de términos deprecada por la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVESE dejando la constancia respectivas en el libro Radicador y se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglosarse.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dbc969bba53bf070aac639b2b53a3922e392e8039012a9bf728be3240cfa84**

Documento generado en 18/03/2022 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PEDRO URQUIJO CORONEL
APODERADO	CARLOS HERNANDO SANJUAN
DEMANDADO	MARINA SANCHEZ
RADICADO	2019-00717
PROVIDENCIA	AUTO- CUADERNO 2

El apoderado de la parte demandante solicita como tercero interviniente con interés legítimo en el resultado del proceso con radicado No. 2018-00866 que cursa igualmente en este Despacho, se sirva proceder al remate del bien inmueble embargado dentro de ese asunto, teniendo en cuenta que la garantía de la celeridad de dicho proceso depende de la garantía de la deuda con el remanente.

Es preciso, ilustrar al togado, que conforme lo dispone el artículo 466 del CGP, se encuentra facultado para intervenir en el proceso que tiene embargado el bien, para que efectué las actuaciones tendientes a obtener el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-45818, Por lo tanto es en ese proceso donde debe realizar las peticiones correspondientes; dado que en este trámite, si bien es cierto el juzgado tercero civil municipal de Ocaña tomó nota del embargo, a la fecha no se ha dejado a disposición bien alguno, por lo que no es procedente el remate deprecado.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a3a8e84e6d043e10a635793261f7bac74fe4f57a1d2a37bc0ad2070d033e16**

Documento generado en 18/03/2022 02:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	JESUS ALFREDO CASADIEGOS SARMIENTO
APODERADO	MARIA ANGELA MOZO JACOME
DEMANDADO	MIRIAM SOLANO SEPULVEDA
APODERADO	RUTH ESTELA TRIGSO ARENIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00924-00
PROVIDENCIA	AUTO

Pasa al despacho solicitud de la apoderada de la parte demandante indicando desistir de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del código general del proceso, dado que se adoptara otra acción legal, conforme a lo solicitado por su representado y fallo emitido por el Honorable Tribunal de Norte de Santander.

Al respecto, El artículo 314 del C. G .P., refiere:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

Ante lo deprecado, se encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo conforme al poder visto al folio 01 del expediente.

En razón a ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda RESTITUCION DE TENENCIA, instaurada a través de apoderada judicial por JESUS ALFREDO

CASADIEGOS SARMIENTO, y en contra de la señora MIRIAM SOLANO SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE dejando la constancia respectiva en el libro Radicador y se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglosarse.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4264710d374babf8b490b250c176b5bdc05fa3b3a12b6a479b4e2e1931998cf**

Documento generado en 18/03/2022 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	OMAIDA CARREÑO AMAYA Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00493-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **OMAIDA CARREÑO AMAYA y AMADO CORONEL CARREÑO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **OMAIDA CARREÑO AMAYA y AMADO CORONEL CARREÑO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.673.717.00)** representados en un (1) pagaré **No 20180102120**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 22 de marzo de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el pagaré **No. 20180102120**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **OMAIDA CARREÑO AMAYA y AMADO CORONEL CARREÑO**, fue notificado en debida forma a través de correo certificado, pero no se contesta la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **OMAIDA CARREÑO AMAYA**, casa de habitación junto con el lote de terreno de su comprensión distinguido con el número 37 tipo predio urbano, localizado frente a la calle pública en la calle 18 No 21-33 Barrio Las Colinas de esta ciudad identificada con la matrícula inmobiliaria **270-39949** de la Oficina de Registro de Ocaña, de igual manera se decretó el embargo y de los remanentes que llegaren

a quedar dentro del proceso **2020-00119** seguido por **CREDISERVIR** contra el señor **AMADO CORONEL CARREÑO** cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados, no se pronunciaron de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OMAIDA CARREÑO AMAYA y AMADO CORONEL CARREÑO** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.673.717.00)**, representados en el pagaré **No. 20180102120**, más los intereses moratorios por el capital adeudado desde el día 22 de marzo de 2020, de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476bbe5c61f6eff0bc127570114a246b5abcc8e3afaa5c6145eed18c7d9174f0**

Documento generado en 18/03/2022 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR E. CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	KELLY YULIED GUERRERO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00079-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **KELLY YULIED GUERRERO ALBA** y **JESÚS EMILIO ORTÍZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **KELLY YULIED GUERRERO ALBA** y **JESÚS EMILIO ORTÍZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.463.687,00)**, representados en el pagaré No. **20190100415**, más los intereses moratorios por el capital adeudado desde el día 28 de enero de 2021 de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el pagaré No. **20190100415**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 24 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **KELLY YULIED GUERRERO ALBA** y **JESÚS EMILIO ORTÍZ**. fueron notificados en debida forma a través de correo certificado y no se contesta la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo de un inmueble de propiedad del demandado **JESÚS EMILIO ORTÍZ**, predio que se identifica con el folio de M.I. No. 270-20734, predio sobre el cual recae una hipoteca en favor del Banco Agrario de Colombia, a quien se ordenó citar por su calidad de acreedor hipotecario, para que hiciera valer el crédito dentro del termino legal para ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados, no se pronunciaron de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **KELLY YULIED GUERRERO ALBA y JESÚS EMILIO ORTÍZ** y a favor de **CREDISERVIR**. por la suma de: **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.463.687.00)**, representados en el pagaré **No. 20190100415**, más los intereses moratorios por el capital adeudado desde el día 28 de enero de 2021 de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7597f8851b7fae1a3ef0627cb9a32ae403ffdcbe00dd222cf729caf16358aa**

Documento generado en 18/03/2022 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS
RADICACION	54-498-40-003-2021-00155-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LEONEL GUERRERO MORA** a través de mandatario judicial y en contra de **CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LEONEL GUERRERO MORA, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000,00)**, representados en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios de acuerdo a la Superintendencia de Colombia desde el día 2 de febrero de 2019 hasta que se cancele la deuda y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió letra de cambio, la cual fue enviada como mensaje de datos, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 9 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS**, fue notificado en debida forma a través de correo certificado, pero no se contesta la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la quinta parte del salario de lo que exceda el mínimo legal devengado por el demandado **CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS**, quien labora como como vigilante en la Organización La Esperanza S.A.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales*

(constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que “se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es LA LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, no se pronunció de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CRISTIAN CAMILO AREVALO TRIGOS** y a favor de **LEONEL GUERRERO MORA.** por la suma de: **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000,00)**, representados en una (1) letra de cambio, más los intereses pactados de acuerdo a la Superintendencia de Colombia desde el día 2 de febrero de 2019, hasta que se cancele la deuda.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c464fb696fe175320b2590358d82c84529cfdb0aacec7f55d364d69020c6f11**
Documento generado en 18/03/2022 02:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JOSÉ DAVID ARIAS LOAIZA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00317-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **CREDISERVIR** a través de mandatario judicial y en contra de **JOSÉ DAVID ARIAS LOAIZA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ DAVID ARIAS LOAIZA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más los intereses pactados en el título valor al 2.4% mensual desde el día 11 de julio de 2021 hasta que se cancele la deuda y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió letra de cambio, la cual fue enviada como mensaje de datos, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JOSE DAVID ARIAS LOAIZA**, fue notificado en debida forma a través de correo electrónico en donde se anexó el escrito de demanda, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020, Artículo 08, en donde no se contesta la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal devengado por el demandado **JOSÉ DAVID ARIAS LOAIZA**, como Sargento Segundo de la Unidad FUBRA 3 en las instalaciones del Batallón Santander acantonado en esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para*

obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es LA LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, no se pronuncio de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ DAVID ARIAS LOZAIZA** y a favor de **TEGLIA JO´SE VASQUEZ JIMENEZ.** por la suma de: **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio, más los intereses pactados en el título valor al 2.4% mensual desde el día 11 de julio de 2021 hasta que se cancele la deuda.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac8e73c1fee929504ff91f5169b44e23bd5ee30b29d002ad6d4ee1b58c79a33**

Documento generado en 18/03/2022 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILLINTON HERNANDEZ RODRIGUEZ
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	WILMER BAYONA GARCÍA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00353-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **WILLINTON HERNANDEZ RODRIGUEZ** a través de mandatario judicial y en contra de **WILMER BAYONA GARCÍA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

WILLINTON HERNANDEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **WILMER BAYONA GARCÍA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)** representados en una (1) letra de cambio **B**.- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 18 de febrero del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió letra de cambio, la cual fue enviada como mensaje de datos, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representada en el pagaré anexo hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **WILMER BAYONA GARCÍA**, fue notificado en debida forma a través de correo certificado, pero no se contesta la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre: El Embargo y secuestro del vehículo automotor MOTOCICLETA de propiedad del demandado **WILMER BAYONA GARCÍA** con Cédula de Ciudadanía 88.183.907, con las siguientes características: Placa, LHY64E, marca YAMAHA, línea XTZ125, modelo 2019, clase MOTOCICLETA, color NEGRO-ROJO-GRIS, servicio PARTICULAR, motor E3Y2E025810, No. Chasis 9FKDE0922K2025810 registrado ante la Secretaria municipal de Policía y Tránsito de Convención y el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor el demandado **WILMER BAYONA GARCÍA** con Cédula de Ciudadanía 88.183.907, en las cuentas bancarias corrientes, de ahorro y CDT, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ Y DAVIVIENDA**.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que "se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es LA LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, no se pronunció de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **WILMER BAYONA GARCÍA** y a favor de **LEONEL GUERRERO MORA.** por la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)** representados en una (1) letra de cambio **B)** más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia desde el día 18 de febrero del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df64d607b5a30d77b5351215c697ed567661eccc548544d13b6d0c8bf6b0eb10**

Documento generado en 18/03/2022 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
APODERADO	DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO	HELMER ALONSO ZULETA PÉREZ
RADICACION	54-498-40-003-2021-00485-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO BBVA** a través de mandatario judicial y en contra de **HELMER ALONSO ZULETA PÉREZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **HELMER ALONSO ZULETA PÉREZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **1. A) TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 28/100 M/CTE (\$33.796.175,28)**, por concepto de capital contenidos en el Pagaré **No. M026300110243801589615605456, B)** más intereses moratorios sobre la obligación desde el día 25 de septiembre del 2021, **C)** más intereses de plazo desde el 24 de abril del 2021 hasta el 24 de septiembre del 2021, por la suma de **2. A) DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 72/100 M/CTE (\$2.203.206.72)** por concepto de capital contenidos en el Pagaré **No. M026300110243801589615577903, B)** más intereses moratorios sobre la obligación desde el día 29 de septiembre del 2021, **C)** más intereses de plazo desde el 28 de abril del 2021 hasta el 28 de septiembre del 2021 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron los pagarés **No. M026300110243801589615605456 y No. M026300110243801589615577903**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 04 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **HELMER ALONSO ZULETA PÉREZ**. fue notificado en debida forma a través de correo electrónico en donde se anexó el escrito de demanda, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020, Artículo 08, en donde no se contesta la demanda.

Dentro del mismo auto admisorio se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro del vehículo con Prenda sin tenencia a favor del Acreedor y de propiedad de la parte demandada **HELMER ALONSO ZULETA PEREZ** y distinguido con la Placa, JFR 044, No. de Motor CWR045653, capacidad 5, No. Chasis 9BWAG4126HT532702, No. de VIN 9BWAG4126HT532702, serie 9BWAG4126HT532702, color BLANCO CRISTAL, marca VOLKSWAGEN, línea CROSS UP, modelo 2017, combustible GASOLINA, carrocería HATCH BACK, clase VEHICULO, servicio PARTICULAR, cilindrada 999, registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Cúcuta.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma

constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARÉ que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibidem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados, no se pronunciaron de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra **HELMER ALONSO ZULETA PEREZ** y a favor del **BANCO BBVA**, por la suma de: **1. A) TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON 28/100 M/CTE (33.796.175,28)**, por concepto de capital contenidos en el Pagaré **No. M026300110243801589615605456, B)** más intereses moratorios sobre la obligación desde el día 25 de septiembre del 2021, **C)** más intereses de plazo desde el 24 de abril del 2021 hasta el 24 de septiembre del 2021, por la suma de **2. A) DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON 72/100 M/CTE (\$2.203.206,72)** por concepto de capital contenidos en el Pagaré **No. M026300110243801589615577903, B)** más intereses moratorios sobre la obligación desde el día 29 de septiembre del 2021, **C)** más intereses de plazo desde el 28 de abril del 2021 hasta el 28 de septiembre del 2021, hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

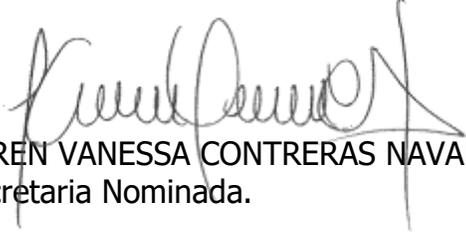
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606cab1e043cffb42369399c36ed1e1d0b7040ce0935c180471c4a0109e70d1a**

Documento generado en 18/03/2022 02:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: en atención a que la titular del despacho se encontraba designada como clavero en escrutinio de las elecciones al congreso de la república, no se pudo realizar la diligencia programada para el día 15 de marzo de 2022, igualmente la suscrita mediante correo electrónico da a conocer a las partes pertinentes previamente la imposibilidad de celebrar la diligencia, pasa al despacho para fijar nueva fecha.



KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria Nominada.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	HUMBERTO GALEANO QUINTERO y JULIANA ANDREA BAYONA ASCANIO
APODERADO	TATIANA LISETH VEGA ORTIZ
SOLICITADO	SILVANO CALVO CALVO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00012
PROVIDENCIA	AUTO SEÑALANDO FECHA

Vista la constancia secretarial que antecede y atención que se debe reprogramar la diligencia, CITese nuevamente al señor SILVANO CALVO CALVO en la dirección calle 21 No. 11-04, barrio el bambo de Ocaña (N. de S.) o por su correo electrónico aportado para que comparezca al Despacho en forma virtual a la diligencia que se llevará a cabo el día **martes 14 de junio de 2022 a la hora de las 9:00** de la mañana. De dicha notificación se informará por la parte actora al Juzgado.

Le indicamos a las partes y apoderado que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa3ae8380fee5f1553c3e7641b9e08f6670407ebcc0c43942859c63bcf02678**

Documento generado en 18/03/2022 02:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA oficinacentro@hotmail.es
DEMANDADO	JENNY SANCHEZ CHICA CC No. 37.327.363 ANGELA MARIA SÁNCHEZ CHICA CC No. 49.650.272
RADICADO	544984053003-2022-00062-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **JENNY SÁNCHEZ CHICA y ANGELA MARÍA SÁNCHEZ CHICA**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE,

(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b9bab9a71ce8e57f017dae0d95ac39addf97751900bd1c800419ded2dd5280**

Documento generado en 18/03/2022 02:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES QUINTERO VERGEL
APODERADO	SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA
DEMANDADO	JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00085
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondió por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el señor CARLOS ANDRES QUINTERO VERGEL actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva aportando como título letra de cambio por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Realizado el estudio de admisibilidad, sería el caso ordenar o no su trámite, sino se observara lo siguiente;

A.-Debe aclararse las pretensiones desde cuando se causaron los intereses corrientes y moratorios, dado que no se especifica.

B- Igualmente, se debe aclarar porque se señala que se pactaron intereses al doble de lo estipulado por la superintendencia si del título de valor se observa que es un 2% de intereses de plazo.

En razón de ello, se inadmite la demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por la Dra. SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA actuando como apoderada judicial CARLOS ANDRES QUINTERO VERGEL, en contra de JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3: Téngase a la doctora SILVIA JIMENA AREVALO BECERRA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b85862c7eb3ae44cca3dfebb863cfd03c9ac0538ab9aa775cb753e085ad1651**

Documento generado en 18/03/2022 02:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P Nit 890.208.316-6
APODERADO	DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	CLUB ALL STARS S.A.S Nit 900802076-9
RADICADO	5449840030032022-00091
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020 el doctor DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR apoderado de METROGAS S.A. E.SP. con Nit 890.208.316-6 según poder que me le ha conferido el señor JULIO CESAR PARDO ARIAS quien obra como representante legal de la empresa, solicita se libre mandamiento ejecutivo en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva, por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$11.327.179), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa once facturas (5) facturas (No.27707794, 22961809, 22961812, 22961814, 27707790, 22961811, 22961803, 27707792, 23707774, 22961807 y 22961805.), otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por las cantidades que se mencionarán del cual existe un capital insoluto, con sus fechas exigibles.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado en el título.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. De conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de CLUB ALL STARS S.A.S con Nit 900802076-9 y representando legalmente HERNAN CONTRERAS TRILLOS con dirección electrónica y a favor de METROGAS S.A. E.SP. Con Nit 890.208.316-6 representada legalmente por el señor JULIO CESAR PARDO ARIAS por las siguientes cantidades: 1.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS** (\$181.314.oo) correspondiente a la factura No. 23707794 al restar el valor de “interés por mora” (\$3. 296.oo) causado a la fecha de expedición de la factura, esto es 20 de enero de

2022. 2.) Por el interés moratorio de la factura No. 23707794 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera a partir del 21 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación. 3.) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS** (\$1.497. 549.00) correspondiente a la factura No. 22961809 al restar el valor de "interés por mora" (\$23. 381.00) causados a la fecha de expedición de la factura, esto es 20 de agosto de 2021. 4.) Por el interés moratorio de la factura No. 22961809 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera a partir del 21 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. 5.) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS** (\$1.497. 549.00) correspondiente a la factura No. 22961812 al restar el valor de "interés por mora" (\$23. 381.00) causados a la fecha de expedición de la factura, esto es 20 de agosto de 2021. 6.) Por el interés moratorio de la factura No 22961812 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera a partir del 21 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

7.) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS** (\$1.497. 549.00) correspondiente a la factura No. 22961814 al restar el valor de "interés por mora" (\$23. 381.00) causados a la fecha de expedición de la factura, esto es 20 de agosto de 2021. 8.) Por el interés moratorio de la factura No 22961814 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera a partir del 21 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. 9.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS** (\$181. 314.00) correspondiente a la factura No. 23707790 al restar el valor de "interés por mora" (\$3. 296.00) causados a la fecha de expedición de la factura, esto es 20 de enero de 2022. 10.) Por el interés moratorio de la factura No 23707790 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera a partir del 21 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación. 11.) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS** (\$1.497. 549.00) correspondiente a la factura No. 22961811 al restar el valor de "interés por mora" (\$23. 381.00) causados a la fecha de expedición de la factura, esto es 20 de agosto de 2021. 12.) Por el interés moratorio de la factura No 22961811 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera a partir del 21 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. 13.) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS** (\$1.497. 549.00) correspondiente a la factura No. 22961803 al restar el valor de "interés por mora" (\$23. 381.00) causados a la fecha de expedición de la factura, esto es 20 de agosto de 2021. 14.) Por el interés moratorio de la factura No 22961803 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera a partir del 21 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. 15.) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS** (\$181. 314.00) correspondiente a la factura No. 23707792 al restar el valor de "interés por mora" (\$3. 296.00) causados a la fecha de expedición de la factura, esto es 20 de enero de 2022. 16.) Por el interés moratorio de la factura No 23707792 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera a partir del 21 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación. 17.) Por el valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE** (\$263. 000.00) que contempla la factura 23707774 al restar el valor de "interés por mora" (\$4.780.00) causados a la fecha de expedición de la factura, esto es 20 de enero de 2022. 18.) Por el interés moratorio de la factura No 23707774 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera a partir del 21 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación. 19.) Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS** (\$1.497. 549.00) correspondiente a

la factura No.22961807 al restar el valor de “interés por mora” (\$23.381.00) causados a la fecha de expedición de la factura, esto es 20 de agosto de 2021. 20.) Por el interés moratorio de la factura No 22961807 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera a partir del 21 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. 21.) Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (\$1.534.943.00) correspondiente a la factura 22961805 al restar el valor de “interés por mora” (\$28.057.00) causados a la fecha de expedición de la factura, esto es 20 de agosto de 2021. 22.) Por el interés moratorio de la factura No 22961805 a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia financiera a partir del 21 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación. 23.) Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al doctor DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fda198db24e3c05151dcfe9ff1b3798da2f0cec7d3e709cbef767a45b03324e**

Documento generado en 18/03/2022 02:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO-SIMULACION
DEMANDANTE	LIGIA MARINA MEZA SANTOS Y OTRO
APODERADO	JUVENAL AREVALO QUINTERO
DEMANDADO	PEDRO MEZA SANTOS Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00092
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Correspondió la demanda DECLARATIVA - SIMULACIÓN presentada por el Doctor JUVENAL AREVALO QUINTERO, en calidad de apoderado de la parte demandante LIGIA MARINA MEZA SANTOS y EDGAR ELIECER MEZA SANTOS, en contra de PEDRO MEZA SANTOS y YOLANDA TORCOROMA MEZA SANTOS.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, si no se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos, por consiguiente se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A.** Se debe dar claridad en las pretensiones dado que no se determina el tipo de simulación que espera se decrete, es decir si absoluta o relativa.
- B.** La pretensión sexta se debe tasar de forma clara los frutos y sobre estos se debe presentar juramento estimatorio conforme lo dispuesto en el Art. 206 del código general del proceso.
- C.** Frente a la medida cautelar de la demanda deberá prestarse caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 590 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA - SIMULACIÓN presentada por los señores LIGIA MARINA MEZA SANTOS y EDGAR ELIECER MEZA SANTOS, a través del doctor JUVENAL AREVALO QUINTERO en contra de los señores PEDRO MEZA SANTOS y YOLANDA TORCOROMA MEZA SANTOS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase al doctor JUVENAL AREVALO QUINTERO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder por parte de los demandantes.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **94ec2c1ac62b1b526ee840457158b8fc50a24e532bedda79a533bb3765d4f6d2**

Documento generado en 18/03/2022 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	CONSUELO SARMIENTO HERNANDEZ- LIGIA ROSA SARMIENTO HERNANDEZ
APODERADO	CRISTIAN JAIMES ARDILA
SOLICITADO	MIRYAM TORRADO DE MANZANO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00110
PROVIDENCIA	AUTO

De acuerdo a la solicitud de la señora apoderada de las señoras CONSUELO SARMIENTO HERNANDEZ y LIGIA ROSA SARMIENTO HERNANDEZ solicita como prueba extraprocesal interrogatorio de parte en pliego citar a la señora MIRYAM TORRADO DE MANZANO, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

Citar a la señora MIRYAM TORRADO DE MANZANO en la dirección calle 11 No14-02 local- establecimiento comercial denominado YALON`S PIZZA, Ocaña (Norte de Santander) y por su correo electrónico: bettymanzano@yahoo.com aportado para que comparezca al Despacho en forma virtual a la diligencia que se llevará a cabo el día martes 14 de junio de 2022 a la hora de las 9:00 de la mañana. De dicha notificación se informará por la parte actora al Juzgado.

Le indicamos a las partes y apoderado que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeab0fa681a289db8bb5931698e5b229cb6365e6977fd764febe11927cfd280**

Documento generado en 18/03/2022 02:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**